



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-026410

N/REF: R/0483/2018 (100-001376)

FECHA: 15 de noviembre de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 22 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### 1. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 13 de junio de 2018, [REDACTED] presentó en la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID (MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA), solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el siguiente tenor:

*(...) Tras la instalación en viario público de CAMARAS DE CIRCUITO CERRADO en la localidad de Serranillos del Valle (Madrid) por parte del actual Gobierno Municipal, le SOLICITO copia de la documentación presentada en la Delegación de Gobierno de Madrid para su autorización tal y como queda detallado en el artículo 3.2 del Reglamento aprobado en Real Decreto 596/1999 de la Ley 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*La información que es de interés de dicho expediente es:*

- 1 – La identificación del solicitante.
- 2 – Los motivos que lo justifican.
- 3 – La definición genérica del ámbito físico susceptible de ser grabado.
- 4 – La cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las imágenes.
- 5 – Informe de la Comisión de Garantías.(...)

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



2. Con fecha 22 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Consejo reclamación interpuesta por el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en los siguientes términos:

*En fecha 12 de junio del presente año, solicito a la Delegación de Gobierno de Madrid mediante documento con número de registro de entrada 000000520e1801657691, información relativa a su aprobación para la instalación de cámaras de videovigilancia en viario público en la localidad de Serranillos del Valle (Madrid) (documento anexo 1).*

*El día 11 de Julio, recibo correo electrónico del Secretario General de la Delegación de Gobierno de Madrid, indicándome el número de expediente, 25504 y un enlace a página web donde poder consultar el estado de mi solicitud, encontrándose en blanco el apartado de datos a consultar.*

*El día 18 de Julio, recibo correo electrónico del Portal de Transparencia, indicando número de expediente, 001-026410 y de nuevo el mismo enlace a página web para consultar el estado de la solicitud, continuando en blanco el apartado de datos y solicitudes.*

*El mismo día y siguiendo las instrucciones que desde el teléfono 060 me indican, presento reclamación para poder acceder a la información de esa web, numero de incidencia 447419.*

*Al día de hoy, continuo sin acceder a la información solicitada figurando la incidencia como "pendiente".*

*Entendiendo que SOLICITAR INFORMACION a los Organismos Oficiales, al amparo de la vigente Ley de Transparencia es molesto y tedioso para el funcionario en general y tras comprobar que es realmente dificultoso conseguirlo, LES RUEGO tengan a bien atender esta SOLICITUD (...).*

3. En fecha 27 de agosto de 2018, este Consejo requirió al ahora reclamante a efectos de que procediera a subsanar, en el plazo legalmente previsto, la reclamación formulada mediante aportación de la copia de la solicitud de información presentada, acreditando fecha de presentación; y una copia de la resolución expresa (comunicación de fecha 11 de julio). En fecha 12 de septiembre de 2018, el ahora reclamante procedió a aportar la documentación solicitada por este Consejo, teniendo por subsanada su reclamación.
4. Con fecha 13 de septiembre de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, el MINISTERIO DE



POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que pudiera fundamentar las mismas.

El 5 de octubre de 2018, tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones de la Secretaría General de Coordinación Territorial del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, en el que manifestaba:

*Esta solicitud tuvo entrada inicialmente en la Delegación del Gobierno en Madrid y con fecha 20 de junio de 2018 la Unidad de Información y Transparencia (UIT) del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales la incorporó a la aplicación que gestiona los expedientes de solicitudes de acceso a la información en la Administración General del Estado (GESAT) con número 25504.*

*El 11 de julio de 2018 la Subsecretaría de Política Territorial y Función Pública resolvió ampliar el plazo máximo para resolver la solicitud, en aplicación del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Sin embargo, según informó la UIT a este centro directivo, al realizar la notificación de dicha resolución, advirtió que al introducir la dirección de correo electrónico del interesado en la creación del expediente se había producido un error que impedía que a éste le llegaran las comunicaciones emanadas de la aplicación, por lo que procedió el 18 de julio de 2018 a finalizar anticipadamente el expediente 25504 y crear el expediente 26410, en el que el correo electrónico del interesado aparecía ya correctamente.*

*Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2018 la Secretaria General de Coordinación Territorial resolvió la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado, aplicando el apartado 4 del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que señala que cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

*Al considerar que esta solicitud incurría en ese supuesto, este centro directivo comunicaba al interesado la remisión de su solicitud, en relación con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto al Ayuntamiento de Serranillos del Valle, y en relación al punto quinto a la Comisión de Garantías de Videovigilancia de la Comunidad de Madrid, al ser dichos órganos los que generaron en su integridad los documentos solicitados, para que éstos decidieran sobre el acceso.*

*La notificación de la resolución fue enviada al interesado a su correo electrónico el 16 de agosto de 2018, según consta en la aplicación GESAT, mientras que los oficios de remisión al Ayuntamiento de Serranillos del Valle y*



a la Comisión de Garantías de Videovigilancia de la Comunidad de Madrid fueron enviados el 21 de agosto de 2018 y notificados con fecha 28 y 22 de agosto de 2018, respectivamente.

Por lo tanto, en relación a la reclamación presentada por [REDACTED] este centro directivo alega que la solicitud de acceso a la información fue resuelta en plazo y siguiendo la tramitación ordinaria establecida en la Administración General del Estado para los expedientes de derecho de acceso a la información pública a través de la aplicación GESAT.

Respecto a las dificultades técnicas señaladas por el interesado para acceder al expediente en la página web del Portal de Transparencia, este centro directivo carece de competencias para valorar o resolver las incidencias técnicas a las que hace referencia en su escrito, por lo que no procede emitir alegaciones al respecto.

En todo caso, una vez recibida la reclamación ante el CTBG por parte del interesado en la que señala la existencia de dificultades técnicas para acceder al expediente por vía electrónica, y con el fin de facilitar a éste el acceso a la resolución de su solicitud, desde la UIT se procedió con fecha 26 de septiembre de 2018, a la remisión por correo postal de las resoluciones obrantes en el expediente.

Se envían, como documentos adjuntos, la resolución de 11 de julio de 2018 de ampliación del plazo, y la resolución de 16 de agosto de 2018 de aplicación del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el justificante de envío de ambas resoluciones al interesado por correo postal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, procede analizar si la Administración ha procedido a la ampliación del plazo resolver en un mes adicional de una manera correcta, es decir, si ha acreditado o no debidamente la causa para esa ampliación y si la misma ha tenido lugar una vez transcurrido el plazo inicial de un mes para resolver.

El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”* Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

Dicha previsión ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo nº 5 de 2015 en el que se concluía lo siguiente:

- a) *La Ley 19/2013, establece en su artículo 20.1, párrafo primero, el plazo general de un mes para resolver las solicitudes de acceso a la información que formulen los interesados, plazo cuyo cómputo comienza a contar a partir de su recepción en el órgano competente para resolver.*
- b) *El mismo artículo 20.1 señala en su párrafo segundo que dicho plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que la complejidad o el volumen de la información que se solicita así lo haga necesario.*
- c) *La ampliación del plazo, en caso de que la Administración actuante lo estime necesario, se realizará PREVIA notificación al interesado.*
- d) *La mencionada notificación a los interesados se deberá realizar antes de que expire el plazo general de un mes que señala la Ley.*
- e) *La excepción de ampliación del plazo, además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos.*

Según se desprende de la información suministrada por el Ministerio en el trámite de alegaciones, la solicitud presentada por el reclamante tiene entrada en la



Unidad de Información y Transparencia del Ministerio el 20 de junio de 2018, y es con fecha 11 de julio de 2018 cuando la Subsecretaría de Política Territorial y Función Pública resuelve ampliar el plazo, lo que se comunica finalmente al interesado por correo electrónico el 18 de julio de 2018, ya que no recibe el correo de 11 de julio, según la Administración, por un error en la dirección de correo. Por lo que se constata que la Administración habría prorrogado el plazo dentro del mes inicial para resolver y notificado al interesado antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para resolver, a pesar de los errores citados.

No obstante, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la LTAIBG dispone que dicha ampliación de plazo sólo pueda producirse en atención al volumen o complejidad de la información solicitada, no para disponer de más tiempo para resolver la solicitud de información, y, en el presente caso, no ha motivado la necesidad de la ampliación del plazo, puesto que se limita a la vista de la solicitud de información efectuada por el reclamante, a acordar la citada ampliación, sin expresar las circunstancias concretas que lo justifiquen.

Es durante este período de prórroga del plazo cuando Secretaría General de Coordinación Territorial dicta la Resolución, el 16 de agosto de 2018, y que según manifiesta en su escrito de alegaciones notifica al reclamante por correo *según consta en la aplicación GESAT*, de lo que no parece tener constancia el interesado cuando el 20 de agosto de 2018 presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, si bien es cierto, en varias ocasiones señalar las dificultades técnicas existentes.

4. En segundo lugar, procede analizar la actuación de la Administración requerida en su aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG.

Ciertamente, el artículo 19.4 de la LTAIBG, relativo a la tramitación del derecho de acceso a la información pública, dispone que *Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

Atendiendo exclusivamente al contenido material de dicho precepto, la actuación de la Secretaría General de Coordinación Territorial del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA sería correcta, en tanto en cuanto con fecha 16 de agosto de 2018 dicta resolución acordando la remisión de la solicitud de información del reclamante a las administraciones que la generaron, por un lado, al Ayuntamiento de Serranillos del Valle, y por otro, a la Comisión de Garantías de Videovigilancia de la Comunidad de Madrid, con fecha 21 de agosto de 2018, haciendo constar que fueron notificadas a dichos organismos con fecha 28 y 22 de agosto respectivamente.

A este respecto, la Secretaría General de Coordinación Territorial manifiesta en sus alegaciones, que no obstante la notificación por correo electrónico al



reclamante, dadas las dificultades técnicas que señala el mismo, ha procedido, y adjunta copia de ello a sus alegaciones, desde la Unidad de Información y Transparencia a la remisión por correo postal de todas las resoluciones obrantes en el expediente, con fecha 26 de septiembre de 2018

Adviértase que este traslado se entiende imprescindible para que el Reclamante tenga constancia de los plazos a efectos de que, en caso de que el Ayuntamiento de Serranillos del Valle y/o Comisión de Garantías de Videovigilancia de la Comunidad de Madrid no atiendan su solicitud o lo hagan de manera insatisfactoria, pueda presentar una nueva Reclamación ante este Consejo de Transparencia, preservando así su derecho de acceso a la información. A estos efectos, recuérdese que el plazo para resolver y notificar la correspondiente resolución establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG deberá entenderse iniciado desde la recepción de la solicitud por el órgano efectivamente competente para resolver.

Por último, debe recordarse también que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En definitiva, aunque la tramitación de la solicitud por la Secretaría General de Coordinación Territorial no ha sido ajustada del todo a la LTAIBG, dadas las circunstancias y hechos expuestos a lo largo de la presente Resolución, y sobre todo, a que, en base a la Resolución de remisión acordada por la misma al Ayuntamiento de Serranillos del Valle y a la Comisión de Garantías de Videovigilancia de la Comunidad de Madrid, el reclamante sigue ejercitando su derecho de acceso a la información pública, pudiendo en caso necesario ejercer su derecho a reclamar ante este Consejo de Transparencia si no atendieran su solicitud o lo hicieran de manera insatisfactoria.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por [REDACTED], en fecha 22 de agosto de 2018.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda